

RECURSO DE APELACION - GERARDO BERMEO VILLA

Wilson Morera C. <wmc.abogados@hotmail.com>

Vie 24/11/2023 2:15 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACION GERARDO BERMEO VILLA.-.pdf;

Honorable

JUEZA 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Wilson Morera Cedeño, actuando en calidad de apoderado judicial del señor GERARDO BERMEO VILLA, conforme al poder que adjunto y encontrándome dentro del termino legal, procedo a presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación en formato PDF y en archivo adjunto, para lo pertinente.

Atentamente,

WILSON MORERA CEDEÑO

T.P. No.89.399

correo electrónico: wmc.abogados@hotmail.com

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA –VALLE
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION JUDICIAL DEL SEÑOR GERARDO
BERMEO VILLA.**

RADICACION: 2010-00001-00

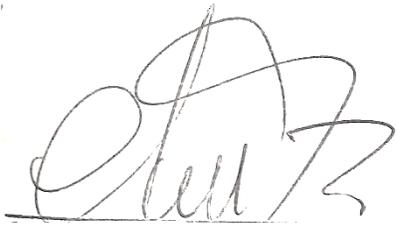
GERARDO BERMEO VILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.145, obrando en mi propio nombre a usted con todo respeto y por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente como sea necesario al Doctor **WILSON MORERA CEDEÑO**, Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C. No.16.768.712, portador de la T.P. No. 89.399 expedida por el C.S. de la Judicatura correo electrónico wmc.abogados@hotmail.com, para que en mi nombre y representación presente INCIDENTES, RECURSOS, TACHAS, NULIDADES y en general para que asuma mi defensa en el presente proceso.

Confiero a mi apoderado las facultades inherentes al art. 77 del C. General del Proceso y en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,



GERARDO BERMEO VILLA
CC No.16.768.712

Acepto el poder



WILSON MORERA CEDEÑO
C.C. N° 16.768.712 de Palmira
T.P. N° 89.399 del C.S. de la J.
E-MAIL: wmc.abogados@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.768.712**
MORERA CEDEÑO

APELLIDOS
WILSON

NOMBRES

Wilson Morera Cedeño

FIRMA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP 19219

NOMBRES:
WILSON

APELLIDOS:
MORERA CEDEÑO

Wilson Morera Cedeño

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

Wilson Ruiz Orejuela

UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO
21 de noviembre de 1997

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
16768712

FECHA DE EXPEDICION
19 de enero de 1998

TARJETA N°
89399

SEÑORA

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

DRA. LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

E.S.D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

DEMANDANTE: GERARDO BERMEO VILLA.

RADICACIÓN: 2010-00001.

WILSON MORERA CEDEÑO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 16.768.712** portador de la **T.P. No. 89.399** expedida por el C.S. de la Judicatura correo electrónico wmc.abogados@hotmail.com en mi calidad de apoderado judicial del señor **BERMEO VILLA**, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** conforme al **artículo 6 de la ley 1116 de 2006** en su **parágrafo Primero**; en contra del Auto de fecha **20 de Noviembre del 2023**, pues no le asiste la razón al despacho por los fundamentos jurídicos que me permito exponer así:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS RECURSOS

1. La señora Juez Resuelve en el auto que ataco **“RECONOCER LA INEFICACIA de pleno derecho** del negocio jurídico de compraventa que mi poderdante celebró con la señora **DELMA SANIBER ASPRILLA MOSQUERA**, la anterior decisión con el fundamento de *“por tratarse de un negocio jurídico celebrado en violación de la prohibición legal de enajenación que pesaba sobre dicho inmueble por hacer parte de la prenda general de los acreedores vinculados a este proceso concursal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006”*. Con respecto a esto me permito argumentar que esto no corresponde a la realidad toda vez que el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No.**

373-92268 NO HACÍA PARTE DE LOS ACTIVOS DE MI PODERDANTE Y POR TAL MOTIVO NO FUE INCLUIDO EN LA DEMANDA DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. En el estudio que realiza la respetada señora Juez deja muy en claro que el señor BERMEO VILLA constituye FIDEICOMISO CIVIL sobre el inmueble en mención, con anterioridad a la admisión al procedimiento de Reorganización Empresarial, **TRASLADANDO LA PROPIEDAD** a los beneficiarios de dicha fiducia. El hecho que dicha Escritura Pública la No. **2129 del 30 de Noviembre de 2009 DE LA Notaría Cuarta de Palmira** haya sido registrada el **6 de Enero de 2010** no tiene incidencia jurídica sobre el hecho jurídico en sí, de que el dominio ya había sido trasladado, constituyendo el registro de dicha Escritura una mera formalidad para lo que compete e interesa en este asunto.

2. La demanda de Reorganización Empresarial fue admitida el día **14 de Abril de 2010**, y si bien es cierto fue presentada la solicitud ante el despacho el **18 de Diciembre de 2009**, los derechos de los beneficiarios como propietarios fiduciarios ya habían nacido a la vida jurídica, pues la mera constitución del Fideicomiso Civil que contiene la intención de las partes involucradas, ya había sido plasmado en Documento Público, y claro que estos documentos son plena prueba de dominio, propiedad y posesión para los beneficiarios, títulos que constituyen **Modos de adquirir el dominio**. Es que la voluntad de las partes en un negocio jurídico es importante y conlleva consecuencias jurídicas, y para mi poderdante ese inmueble efectivamente no hacía parte de su patrimonio por lo que no lo relacionó dentro de sus bienes. La Escritura Pública brinda seguridad jurídica y protege los Derechos de las partes involucradas, es un documento solemne del cual da fe un Notario y otorga valor probatorio a los convenios que se establecen, y brinda certeza sobre el hecho o acto jurídico contenido en ella, por lo tanto, no es un documento cualquiera como para que la señora Juez no le reconozca su importancia y validez.

Está bien manifestar que el gravamen fiduciario solo surtió efectos a terceros a partir del **6 de enero de 2010, cuando se registra**, pero estos terceros que para el asunto principalmente son los acreedores, se enteraron de la demanda del deudor hasta después del **14 de abril de**

2010 fecha de admisión del procedimiento, aquí no ha existido ningún perjuicio para ellos puesto que este inmueble nunca estuvo enlistado como patrimonio del deudor.

3. La Universalidad de la que habla la señora Juez, claro hay que tenerla en cuenta como lo dice la Norma, pero también la BUENA FE presuntiva del señor BERMEO VILLA. No se pueden hacer deducciones de posibles defraudaciones a los acreedores, cuando además hay más bienes que respaldan las obligaciones, y más aún cuando ningún acreedor ha reclamado en lo absoluto nada en contra de mi poderdante. No ha existido queja alguna o la posible iniciación de **Acciones Revocatorias o de Simulación** conforme lo estipula el "**Artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 reglamentado por el Decreto 1749 de 2011 y 1038 de 2009. Acción Revocatoria y de simulación:** *Durante el trámite del Proceso de Insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos:*

1. *La extinción de las obligaciones, las daciones en pago, y en general todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los 18 meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario obró de buena fé...".*

Además, el **Artículo 75 de la Ley 1116 de 2006** estipula **LEGITIMACIÓN, PROCEDIMIENTO, ALCANCE Y CADUCIDAD**. *Las Acciones Revocatorias y de Simulación podrán interponerse por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador hasta dentro de los (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

La acción se tramitará como proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil. (código General del Proceso).

La Sentencia que decrete la revocación y Simulación del acto demandado dispondrá entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causas habientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes...”

Y es que señora Juez es éste el artículo de la Normatividad que rige este concurso el que debe aplicarse, y no el que usted manifiesta pues entonces nos encontramos ante una clara Violación al Debido Proceso; le insisto el inmueble fue entregado en Fideicomiso Civil por Escritura Pública corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira-Valle, y aunque la respetada señora Juez está quitando toda validez a este acto elevado a Documento Público, el registro del mismo antes de la admisión de la demanda de insolvencia, y el documento en sí (Escritura) dejan sin piso el Fundamento de esta ilegal decisión, así también como ignora la mencionada Buena Fe del deudor y el respeto por el gravamen constituido y sus beneficiarios, por lo que con plena certeza el inmueble con **MATRICULA INMOBILIARIA 373-92268** no hacía parte de su patrimonio.

Si algún acreedor hubiese considerado una simulación en este proceso lo habría demandado en Acción Revocatoria, pero la oportunidad de hacerlo además caducó para ellos, el Juez o el liquidador como lo determina este Artículo 75, pues la Calificación y Graduación de créditos quedó en firme mediante **Auto calendarado 10 de Noviembre de 2021** en donde el despacho decide *“NO REPONER la decisión del 20 de Octubre de 2020, decretada en audiencia en cuanto se aceptaron unas objeciones y se hizo **graduación y calificación de créditos** quedando el señor NELSON ENRIQUE OROZCO como acreedor de quinta clase, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.”*

Manifiesta el despacho que mediante **Auto No. 084 del 2 de Marzo de 2010 se inició el proceso de Reorganización Empresarial**, esto no es verdad, éste Auto *RECHAZÓ DE PLANO LA REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de BERMEO VILLA* y ordena la entrega de la demanda sin desglose, el Auto de iniciación es el de **Admisión, el No. 152 del 14 de Abril de 2010**, como lo estipula el artículo **18 y 19 de la ley 1116 de 2006** e insisto no hay falta alguna ni mala intención en el actuar de **BERMEO VILLA**, por el contrario por parte de él total respeto por la Fiducia Civil constituida.

Tenemos entonces que el inmueble materia de este Auto que ataco no fue relacionado por el deudor porque ya no hacía parte de su patrimonio, no fue relacionado por lo tanto en la demanda de Insolvencia. Debemos ser respetuosos con el Espíritu del legislador que busca castigar con multa y decretar Ineficacia de pleno derecho, cuando el deudor, a sabiendas de que el inmueble hace parte del patrimonio como garantía a los acreedores lo enajena, pero definitivamente este no es el caso, y el artículo 17 de la ley 1116 de 2006 no es el aplicable aquí.

Por lo anteriormente expuesto le solicito a la señora Juez:

1. Revocar el Auto calendarado **20 de Noviembre de 2023** en su integridad, pues no le asiste la razón al despacho y conforme a lo manifestado **NO ES PROCEDENTE LA SANCIÓN DE MULTA** que se busca imponer al deudor como tampoco la Compulsa de Copias a la Fiscalía General de la Nación puesto que no existe por parte de mi poderdante comisión de conducta delictiva alguna.

En subsidio Apelo.

Ahora bien, con respecto al Auto de la misma fecha que entre varias disposiciones en su numeral **Cuarto Resuelve** ordenar al deudor informar al

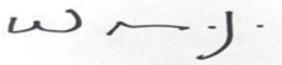
liquidador sobre el establecimiento de comercio FINCA LOS CHORROS él manifiesta que: **“NO POSEE ESE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DESDE HACE APROXIMADAMENTE 10 AÑOS, NO TIENE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ABIERTO AL PÚBLICO”**.

NOTIFICACIONES

EMAIL : wmc.abogados@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente,



WILSON MORERA CEDEÑO

C.C. 16.768.712

T.P. 89.399 DEL C.S. DE LA J.